



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (reivindicatorio)
Demandantes	• JUAN FERNANDO GUTIERREZ AGUDELO • GLORIA MAIDE GUTIERREZ AGUDELO • MIRYAM AMPARO GUTIERREZ AGUDELO
Demandada	• BEATRIZ EUGENIA POSADA ALVAREZ
Radicado	05001 31 03 015 2015-00684 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 67
Asunto	Resuelve solicitud de pérdida de competencia

Precede el despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia que hace la apoderada de la parte demandante.

PRESUPUESTO FÁCTICO

Indica la togada que solicita al Despacho “remitir el expediente del asunto a quien corresponda, en aplicación de lo consagrado en el artículo 121 del Código General del proceso.”

CONSIDERACIONES DE FONDO

El punto de partida respecto a la solicitud elevada por la parte demandante, considera este juzgador, según el argumento en causa expuesto, refiere a la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, esto es, conforme a la interpretación del artículo 121 de Código General del Proceso, y el planteamiento deductivo es que no puede prosperar por cuanto la solicitud de pérdida de competencia acorde con la citada norma, no es aplicable a este proceso específico.

Ahora, el Código General del Proceso en su artículo 121, establece que los procesos contenciosos deben tener una duración máxima -en primera instancia-de un (1) año, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, aunque el juez fue autorizado, por la misma norma, para prorrogar dicho termino hasta por seis (6) meses más.

Luego, el legislador previo en dicha disposición que el vencimiento del plazo tendría varios efectos como son: (i) pérdida automática de la competencia del juez; (ii) remisión del expediente al juzgado que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura; (iii) la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior del juez que perdió la competencia, y (iv) la consideración de ese hecho, como criterio de evaluación del desempeño.

Ahora, la pregunta es ¿si esa norma se aplica a los procesos que estaban en curso para la fecha en que empezó a regir el Código General del Proceso?

Para dilucidar tal interrogante, se debe recordar que dicha norma ha establecido reglas concernientes a la su vigencia, en especial las relativas al tránsito hacia la nueva ley de los procesos iniciados y respecto a la ley derogada (código de procedimiento civil). Es por ello que, en términos generales, las normas sobre la eficacia del Código en el tiempo materializan los tres (3) principios basilares sobre la materia: irretroactividad, vigencia inmediata y ultratividad excepcional. Y, en este sentido, la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) previó que: 1- Sus normas regirían (aunque algunas ya lo hacían), a partir del momento que determinara el Consejo Superior de la Judicatura, que fue el 1° de enero de 2016, según el Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, o sea que rige hacia el futuro.

En relación con los procesos que estaban en curso, se estableció como regla general que, “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir” (arts 624 y 627, numeral 6°; el primero de ellos modificatorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887), lo que significa, de una parte, que en virtud del postulado de irretroactividad de la ley, los actos procesales que se verificaron con anterioridad al 1° de enero de 2016 no pueden ser escrutados bajo las reglas del nuevo Código, porque su régimen era el del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, no es posible afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso se le aplica, a todos -absolutamente a todos- los procesos que actualmente se tramitan ante los jueces civiles y de familia. Luego, tal planteamiento debe pasar por las reglas del tránsito legislativo referido y en el cual, el legislador ordenó en forma expresa que, por ultractividad, ciertas etapas- no solo puntuales actuaciones- siguieran regidas por el Código de Procedimiento Civil y su legislación complementaria como es la Ley 1395 de 2010 (interpretada en su artículo 9°, por el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011).

EN EL CASO CONCRETO, se tiene que la demanda fue presentada el 21 de julio de 2015 y luego de trámite correspondiente con todas las vicisitudes presentadas, le fijó fecha para audiencia inicial el 19 de abril de 2017, 9:00 a.m.; señalándose como fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento el 1° de septiembre de 2017. Luego en audiencia llevada a cabo el 15 de enero de 2018 hubo de vincularse a otros sujetos con fundamento en el artículo 67 del C. G. del P., debiéndole nombrar curador ad-litem, a uno de ellos, lo que ha hecho, entre otros, que el trámite sea aún más complejo y demorado.

Con lo expuesto, se ha de concluir en primer lugar, que, a esta demanda, no es procedente la aplicación del artículo 121 del C.G. del P., por tratarse de una demanda presentada con anterioridad a la vigencia del Código General del Proceso y concretamente por la ultractividad en la aplicación de nueva normatividad procesal, por lo tanto, no se accede a la solicitud de pérdida de competencia que petitiona la apoderada demandante; finalmente el proceso tiene señalada fecha de audiencia de juzgamiento 24 de marzo de los corrientes, y uno de los togados en su momento no pudo desempeñar esa audiencia, la cual fue reprogramada, porque fue afectado por el virus del covid -19, circunstancia mayor para ser nula su solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. No se accede a la solicitud de pérdida de competencia que hace la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fb2ea89c5f03cdeecfd238f93d2740b7e43fb4aaa4d6802f6518b07f384e45**

Documento generado en 04/03/2022 10:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>